

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C 3975

18 DE MAYO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para establecer la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y disponer sus funciones, facultades y estructura administrativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (en adelante, "Oficina"), quedó constituida oficialmente el 27 de enero de 1954, con unas funciones similares a la oficina que para estos fines opera en el Congreso de los Estados Unidos. En la actualidad, la OSL, como se le conoce comúnmente, es dirigida por un(a) Director(a), nombrado(a) mediante Resolución, por acuerdo de los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Desde su creación, la Oficina de Servicios Legislativos ha realizado una diversidad de funciones de gran importancia para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. La Oficina sirve a todos los legisladores que solicitan y utilizan sus servicios profesionales, así como a sus asesores, las comisiones y demás organismos legislativos. La misma se encuentra localizada en el segundo piso del Edificio Antonio R. Barceló (Antiguo Edificio de Medicina Tropical), frente al anexo del Senado.

Entre las funciones principales que realiza la OSL se encuentran las de tipo administrativo y aquellas de asesoramiento. Dentro de las funciones de asesoramiento

se destacan: (a) considerar y resolver consultas legales; (b) redactar anteproyectos de ley y resoluciones; (c) revisar borradores de medidas legislativas; (d) redactar opiniones legales; (e) facilitar el proceso de búsqueda, obtención y conservación de información de actualidad; y (f) traducir al inglés todas las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas por el Gobernador o cualquier otro documento que sea necesario para el trámite legislativo.

Además de las gestiones operacionales propias, la Oficina de Servicios Legislativos tiene la responsabilidad administrativa de la Sala de Primera Ayuda y los Sistemas Computadorizados de Información, que ofrece servicio tanto a la Asamblea Legislativa como al público en general. La Oficina administra el desembolso de gastos conjuntos de ambas Cámaras.

A través de los años, la Oficina de Servicios Legislativos ha ampliado y modernizado sus instalaciones y su equipo operacional, al igual que sus recursos humanos para satisfacer la demanda de servicios de ambos Cuerpos Legislativos. A fin de cumplir a cabalidad con los propósitos y objetivos que inspiraron su creación y lograr su óptimo y continuo desarrollo, la Oficina dirige sus esfuerzos a mantenerse al día en la tecnología moderna.

La Oficina de Servicios Legislativos tiene como uno de sus valores mantener la más estricta confidencialidad en cada uno de los trabajos que realiza. Con el transcurso de los años, por la efectividad y profesionalismo de su valiosa gestión, ha probado ser una importante dependencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Ante las consideraciones expuestas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establece mediante Ley la Oficina de Servicios Legislativos y dispone sus funciones, facultades y estructura administrativa, para así fortalecer la gestión de este baluarte legislativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título

2 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Oficina de Servicios
3 Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-A los fines de esta Ley, las siguientes palabras y términos tendrán
5 el significado que a continuación se expresa:

- 1 (a) "Asamblea Legislativa" - significa la Cámara de Representantes y el
2 Senado de Puerto Rico, incluyendo sus Comisiones Conjuntas y las
3 Comisiones Permanentes y Especiales de cada Cuerpo Legislativo, así
4 como cualquier unidad, división, oficina u organismo adscrito a la
5 Rama Legislativa;
- 6 (b) "Director(a)" - significa el(la) Director(a) de la Oficina de Servicios
7 Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establecida
8 mediante esta Ley.
- 9 (c) "Oficina u OSL" - significa la Oficina de Servicios Legislativos de la
10 Asamblea Legislativa de Puerto Rico establecida mediante esta Ley.

11 Artículo 3.-Se establece la Oficina de Servicios Legislativos, adscrita a la
12 Rama Legislativa de Puerto Rico, como organismo permanente de apoyo al quehacer
13 legislativo. La Oficina proveerá asesoramiento y asistencia a la Asamblea Legislativa
14 en las diversas etapas de la labor legislativa.

15 Artículo 4.-La Oficina tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 16 (a) redactar anteproyectos de ley, resoluciones, mociones, peticiones,
17 informes de comisiones, opiniones legales a solicitud de cualquier
18 legislador(a);
- 19 (b) preparar y distribuir entre las agencias y entidades del Gobierno de
20 Puerto Rico, incluyendo los municipios, modelos para la redacción de
21 proyectos de ley y otros documentos legislativos;

- 1 (c) proveer servicios de investigación y contestar consultas legales sobre
2 asuntos legislativos, a petición de los miembros de la
3 Asamblea Legislativa;
- 4 (d) preparar y distribuir digestos que reseñen la práctica de los
5 Cuerpos Legislativos en relación con asuntos de índole similar;
- 6 (e) realizar estudios sobre las prácticas y procedimientos legislativos
7 utilizados por la Asamblea Legislativa y someter recomendaciones para
8 su mejoramiento y actualización;
- 9 (f) publicar estudios y opiniones realizadas sobre asuntos legislativos de
10 gran envergadura e interés, siempre que cumpla con los siguientes
11 requisitos:
- 12 (1) solicitará, y el(la) legislador(a) petionario(a) de la opinión legal
13 otorgará una dispensa expresa y escrita de su derecho de
14 confidencialidad sobre la opinión legal solicitada;
- 15 (2) del(de la) legislador(a) no contestar a la petición de dispensa
16 expresada, se entenderá como una denegatoria, por lo cual la
17 Oficina quedará impedida de publicar la opinión;
- 18 (3) deberá incluir una hoja de dispensa firmada por el(la)
19 legislador(a) petionario(a) inmediatamente después de la
20 opinión legal en la publicación. Además, deberá indicar que éste
21 (ésta) cedió su confidencialidad sobre la opinión y la autoriza a
22 publicar la misma;

- 1 (4) adoptará, mediante reglamento, las normas y reglas necesarias
2 sobre el procedimiento específico de la publicación oficial de las
3 opiniones legales, el cual estará sujeto a las disposiciones del
4 Artículo 5(e) de esta Ley;
- 5 (g) efectuar un estudio sistemático de las leyes de Puerto Rico en vigor, con
6 miras a su revisión y análisis continuo;
- 7 (h) preparar estudios sobre el impacto económico o fiscal de las medidas
8 aprobadas por la Asamblea Legislativa;
- 9 (i) preparar estudios sobre el impacto fiscal, económico, ambiental y social
10 de cualquier proyecto de ley o resolución;
- 11 (j) preparar un Prontuario General de las leyes de Puerto Rico;
- 12 (k) recopilar, analizar y diseminar información, así como realizar
13 investigaciones y estudios sobre problemas gubernamentales de carácter
14 económico y fiscales, de comportamiento social y transformaciones
15 sociológicas, de todo género en el campo de la administración pública,
16 ambiental, técnico y científico para futura acción legislativa;
- 17 (l) estudiar los informes de las Ramas Ejecutiva y Judicial para recomendar
18 acción legislativa;
- 19 (m) informar a la Asamblea Legislativa sobre toda decisión judicial, estatal o
20 federal que interprete la Constitución de los Estados Unidos de América
21 o la de Puerto Rico y cuya decisión requiera enmendar la legislación local
22 a fin de cumplir con el mandato constitucional;

- 1 (n) recopilar e informar a la Asamblea Legislativa cualquier proyecto de ley
2 o resolución federal que pueda requerir acción legislativa local;
- 3 (ñ) recopilar, clasificar y publicar todo proyecto de ley o resolución
4 presentado en la Asamblea Legislativa y describir brevemente el
5 propósito y los eventos de los mismos, a fin de diseminar dicha
6 información mediante cualquier método electrónico o en cualquier otra
7 forma para beneficio de la Asamblea Legislativa y del público en general;
- 8 (o) mantener enlaces de comunicación con otras agencias y dependencias del
9 Gobierno de Puerto Rico, así como con otras legislaturas estatales y sus
10 correspondientes oficinas de servicios legislativos y organizaciones
11 nacionales de gobiernos estatales como el Concilio de Gobiernos Estatales
12 (Council of State Governments) y la Conferencia Nacional de
13 Legislaturas Estatales (National Conference of State Legislatures);
- 14 (p) enfatizar la creación y desarrollo de una clase profesional con experiencia
15 en asuntos legislativos y promover la participación de la juventud en
16 programas de internados legislativos, tales como el Programa Córdova y
17 Fernós de Internados Congresionales, Programa de Internado Legislativo
18 Jorge A. Ramos Comas, Programa Pilar Barbosa de Internados en
19 Educación, Programa de Internado Laboral Santiago Iglesias Pantín,
20 entre otros.
- 21 (q) operar, mantener y administrar la Biblioteca Legislativa conforme la
22 Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada;

- 1 (r) cooperar con cualquier comisión nombrada para codificar o revisar las
2 leyes de Puerto Rico y, a petición de tal comisión, redactar los
3 anteproyectos de ley necesarios para llegar a cabo las recomendaciones
4 de la comisión correspondiente;
- 5 (s) participar en programas educativos o seminarios sobre la estructura,
6 funcionamiento y el proceso legislativo de la Asamblea Legislativa;
- 7 (t) traducir las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas por la
8 Asamblea Legislativa conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 11
9 de 21 de julio de 1977, según enmendada, al igual que con las peticiones
10 de traducción de documentos de los miembros de la
11 Asamblea Legislativa;
- 12 (u) mantener una Sala de Primera Ayuda, que preste servicios y ayuda
13 médica a los(as) legisladores(as), funcionarios, empleados y visitantes de
14 la Asamblea Legislativa y sus dependencias;
- 15 (v) recopilar y mantener en la Biblioteca Legislativa todo Reglamento
16 aprobado por cualquier agencia, junta, cuerpo, tribunal examinador,
17 corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
18 administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario,
19 persona entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de
20 Puerto Rico y organismo administrativo autorizado por ley a llevar a
21 cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una
22 decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos,

1 concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias. Tales entidades,
2 deberán cumplir sin dilación alguna, con lo dispuesto en la Sección 10 de
3 la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada;

4 (x) recopilar y mantener en la Biblioteca Legislativa toda Orden Ejecutiva
5 emitida por el Gobernador de Puerto Rico, así como las ordenanzas
6 aprobadas por los municipios; quienes deberán cumplir con lo dispuesto
7 en la Sección 10 de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según
8 enmendada;

9 (y) cumplir con la R. C. 234-1995, que le transfiere a la Oficina del
10 Historiador de Puerto Rico, los fondos asignados y dispone para el pago
11 de honorarios al Historiador Oficial;

12 (z) cualquier otra función o deber necesario para llevar a cabo los propósitos
13 de esta Ley.

14 Artículo 5.-Los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de
15 Puerto Rico nombrarán un(a) Director(a), quien dirigirá la Oficina y desempeñará el
16 cargo hasta que su sucesor(a) sea nombrado(a) y tome posesión del cargo. El(La)
17 Director(a) devengará el sueldo que determinen los Presidentes de ambos
18 Cuerpos Legislativos.

19 El(La) Director(a) será el(la) principal funcionario(a) ejecutivo(a) de la Oficina y
20 estará encargado(a) de todos los aspectos administrativos de ésta. El cargo de
21 Director(a) sólo podrá ser desempeñado a tiempo completo por una persona mayor de
22 edad, de reconocida capacidad y buena reputación en su campo profesional, así como

1 el conocimiento en el campo de la administración pública y la gestión legislativa.
2 El(La) Director(a) deberá ser abogado(a) con licencia para ejercer la profesión de
3 abogacía en Puerto Rico, con no menos de siete (7) años de experiencia.

4 El(La) Director(a) no podrá recibir ingresos o desempeñar tareas
5 incompatibles con su cargo, por lo cual le serán de aplicación las mismas
6 prohibiciones dispuestas en ley o reglamentación a los(as) legisladores(as). Además,
7 no tendrá, al momento de su designación, parentesco con ningún(ninguna)
8 legislador(a) dentro de los grados dispuestos en la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de
9 1941, según enmendada.

10 El(La) Director(a) desempeñará su cargo con independencia de criterio,
11 estando sujeto(a) solamente a las normas generales establecidas por los Presidentes
12 de ambos Cuerpos Legislativos. Los Presidentes podrán conjuntamente destituir al(a)
13 la) Director(a) cuando determinen que está incapacitado(a) total y permanentemente o
14 que ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones o en conducta tal
15 como la traición, el soborno, otros delitos graves o en delitos menos graves que
16 impliquen depravación o que ha violado cualquiera de las prohibiciones dispuestas en
17 esta Ley.

18 Artículo 6.-Cuando ocurra una vacante en el cargo de Director(a) producida por
19 muerte, renuncia, suspensión, destitución o incapacidad total y permanente, dicho
20 cargo lo ejercerá el(la) Sub-Director(a), quien lo desempeñará hasta que un(a) nuevo(a)
21 Director(a) sea nombrado(a). El(La) Sub-Director(a) deberá poseer el mismo grado de

1 preparación académica y calificaciones profesionales, experiencia e integridad que se
2 exige al(a la) Director(a).

3 Artículo 7.-El(La) Director(a) tendrá las siguientes facultades y poderes:

- 4 (a) planificar, coordinar y supervisar los servicios, establecer los
5 procedimientos administrativos y autorizar gastos y desembolsos;
- 6 (b) reclutar y nombrar al(a la) Sub-Director(a), los(as) Directores(as)
7 Auxiliares y a todo el personal de la Oficina que sea idóneo para llevar a
8 cabo sus encomiendas. Además, el(la) Director(a) contratará los
9 servicios profesionales y consultivos necesarios para el funcionamiento
10 y operación de la Oficina;
- 11 (c) crear, eliminar, consolidar o modificar unidades, según estime
12 necesario para el funcionamiento y operación de la Oficina;
- 13 (d) nombrar al personal, establecer sus salarios, conceder aumentos, efectuar
14 transferencias o despidos y destacar cualquier empleado en cualquiera
15 de los Cuerpos Legislativos, sujeto a la reglamentación que se apruebe a
16 estos efectos;
- 17 (e) establecer programas para el mejoramiento profesional del personal de la
18 Oficina, sujeto al reglamento que se apruebe;
- 19 (f) aprobar, enmendar y derogar normas y reglamentos. Los reglamentos
20 así aprobados o enmendados por el(la) Director(a) serán sometidos a los
21 Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos y entrarán en vigor diez (10)
22 días después de haberse recibido por ambos Presidentes, a menos que

- 1 estos, de común acuerdo, los rechacen expresamente o los modifiquen.
2 De ser rechazados expresamente o modificados, el(la) Director(a) no
3 podrá enmendarlos o aprobar nueva reglamentación sobre aquellos
4 aspectos rechazados o modificados, excepto previa autorización de
5 ambos Presidentes;
- 6 (g) establecer contratos con personas naturales y jurídicas y con
7 dependencias del Gobierno de Puerto Rico;
- 8 (h) entrar en contratos u otros acuerdos, según sea necesario, para llevar a
9 cabo el trabajo de la Oficina, con cualquier agencia o instrumentalidad
10 del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos o cualesquiera de sus
11 estados, de los gobiernos municipales o cualquier subdivisión política, o
12 cualquier persona, firma, asociación, corporación o institución educativa,
13 con o sin reembolso;
- 14 (i) hacer uso de personal y organizaciones competentes públicas o privadas,
15 fuera de la Oficina, y formar grupos de trabajos especiales o llevar a cabo
16 otros arreglos cuando sean necesarios;
- 17 (j) aceptar y utilizar los servicios de personal voluntario y no compensado
18 mediante salario, que sea necesario para llevar a cabo el trabajo de la
19 Oficina y reembolsar a estos los gastos incurridos en dietas, millaje y
20 otros gastos en que incurran en y fuera de Puerto Rico en gestiones
21 oficiales. El monto de dichas dietas, millaje y el reembolso por gastos

1 incurridos por concepto de transportación, comunicación y
2 representación se establecerá por reglamento;

3 (k) adquirir por compra, arrendamiento, donación o de cualquier otra forma
4 y mantener y disponer, por venta o arrendamiento de propiedad
5 inmueble y mueble, de todo tipo que sea necesaria para o como resultado
6 del ejercicio de la autoridad brindada por esta Ley;

7 (l) realizar anticipos, pagos parciales, transferencias de fondos y otros pagos
8 relacionados con las actividades y funcionamiento de la Oficina.

9 (m) preparar el presupuesto de la Oficina;

10 (n) preparar y someter el informe anual que se requiere mediante el
11 Artículo 14 de esta Ley;

12 (ñ) cualquier otra facultad y poder que sea necesario para llevar a cabo los
13 propósitos de esta Ley.

14 Artículo 8.-Cada Unidad de la Oficina será dirigida por un(a) Director(a)
15 nombrado(a) por el(la) Director(a) de la Oficina, quien desempeñará su cargo hasta
16 que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. Este cargo sólo podrá ser
17 desempeñado a tiempo completo por una persona mayor de edad y de reconocida
18 probidad moral.

19 Cada Director(a) tendrá a su cargo la planificación, dirección, administración
20 y supervisión del funcionamiento y operación de su División y adoptará, con la
21 aprobación del(de la) Director(a), los reglamentos necesarios para el funcionamiento
22 y operación interna de la misma y aquellos que sean necesarios para llevar a cabo sus

1 funciones. Además, cada Director(a) desempeñará su cargo con independencia de
2 criterio, estando sujeto a las normas generales establecidas en la Oficina y por el(la)
3 Director(a).

4 Artículo 9.-El(La) Director(a) reclutará y nombrará el personal necesario para
5 el funcionamiento y operación de la Oficina. Todo el personal de la Oficina estará
6 excluido de las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como
7 “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por lo cual la Oficina adoptará pautas
9 reglamentarias que atiendan las particularidades de su personal. El personal
10 desempeñará sus labores con independencia de criterio, estando sujeto(a) solamente
11 a las normas generales establecidas por el(la) Director(a) de la Oficina y el(la)
12 Director(a) de Unidad.

13 El personal profesional de la Oficina ayudará a aclarar asuntos normativos pero
14 no para impulsar sus propias ideas al respecto. Los funcionarios y empleados de la
15 Oficina estarán impedidos de propulsar legislación de clase alguna pendiente en los
16 Cuerpos Legislativos y guardarán reserva sobre los asuntos que se le encomienden
17 para estudio. Cuando un oficial no miembro de cualquier Cuerpo Legislativo,
18 entiéndase Secretarios y Sargentos de Armas, o cualquier jefe de Departamento
19 Administrativo, haga cualquier petición a la Oficina de Servicios Legislativos, se
20 entenderá que la petición es solicitada por el Presidente del Cuerpo correspondiente al
21 Cuerpo que pertenece el Oficial o Jefe Peticionario.

1 La información que obtengan los funcionarios y empleados de la Oficina en el
2 desempeño de sus funciones se considerará absolutamente confidencial y sólo podrá
3 ser divulgada bajo autorización y solicitud al(a la) Director(a), del(de la) legislador(a) o
4 comisión que realizó la petición.

5 Artículo 10.-Las consultas sometidas a la Oficina se atenderán siguiendo un
6 estricto turno por orden cronológico de la fecha de la solicitud; disponiéndose que
7 cuando surja una situación de emergencia, el(la) Director(a) podrá atender consultas
8 con preferencia.

9 Artículo 11.-Se autoriza a la Oficina a solicitar de cualquier Departamento,
10 agencia del Gobierno de Puerto Rico, dependencia o corporación pública, información,
11 sugerencias, estimados, estadísticas y asistencia técnica con el propósito de llevar a
12 cabo sus funciones bajo esta Ley. Dichos Departamentos, agencias, dependencias y
13 corporaciones públicas deberán brindar libre de costo la información, sugerencias,
14 estimados, estadísticas y asistencia técnica directamente a la Oficina cuando le sea
15 requerido por ésta.

16 Artículo 12.-Al ser requerido por la Oficina, el Secretario(a), Director(a)
17 Ejecutivo(a) o Administrador(a) de cualquier Departamento, agencia, dependencia o
18 corporación pública, podrá destacar, con o sin reembolso, cualquier miembro o
19 miembros de su personal en el lugar que la Oficina determine para ayudarla a llevar a
20 cabo sus funciones bajo esta Ley.

21 Artículo 13.-La Oficina, incluyendo la Biblioteca Legislativa Tomás Bonilla
22 Feliciano, cuando haga disponible al público alguna información o informe, podrá

1 cobrar los derechos correspondientes por las copias de las publicaciones o estudios de
2 su propiedad, a fin de recuperar los gastos en los que se incurra en su impresión,
3 reproducción y distribución. Los ingresos que por este concepto se obtengan,
4 ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico. No obstante, la Oficina podrá repartir, libre de
5 costo, copias de las referidas publicaciones o estudios a organismos gubernamentales y
6 a cualquier persona cuando tal difusión, a su juicio, sea necesaria para fomentar el
7 desarrollo de sus programas o propiciar los objetivos de esta Ley. La Oficina
8 consignará, en la reglamentación que adopte, las guías y condiciones que han de regir
9 la distribución gratuita de dichas publicaciones y estudios.

10 Artículo 14.-La Oficina someterá a la Asamblea Legislativa un informe anual de
11 todas sus actividades durante el año natural anterior, no más tarde del 30 de junio de
12 cada año.

13 Con el propósito de evaluar el desempeño de las Unidades que integran la
14 Oficina, los(as) Directores(as) de éstas rendirán, no más tarde del 30 de abril, un
15 informe anual detallado al(a la) Director(a), quien a su vez remitirá a los Presidentes
16 de ambos Cuerpos Legislativos, su informe anual contentivo de sus hallazgos,
17 conclusiones y recomendaciones para el funcionamiento más eficaz de la Oficina, no
18 más tarde del 30 de junio.

19 Artículo 15.-Los fondos necesarios para la consecución de los fines de esta Ley
20 se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos
21 Ordinarios de Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, bajo el renglón de
22 actividades conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

1 Artículo 16.-Cualquier disposición de ley, resolución o reglamentación que
2 sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada
3 hasta donde existiere tal incompatibilidad. En caso de que cualquier Artículo,
4 sección, párrafo, inciso, oración, palabra, norma o disposición de esta Ley sea
5 derogada, enmendada, declarada nula o inconstitucional, el resto de las
6 disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia. Si su aplicación a
7 cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, su nulidad no afectará otras
8 disposiciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición
9 anulada.

10 Artículo 17.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.